



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3715

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Honduras”, suscrito en Tegucigalpa, el 16 de junio de 2008, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO MARCO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante denominados “las Partes”;

ANIMADOS por el deseo común de estrechar e incrementar los lazos de amistad entre ambos países;

DECIDIDOS a promover la cooperación en todos los sectores y a emplear para tal efecto los medios que están a su disposición;

CONSIDERANDO el interés común por estimular la investigación científica y el desarrollo social y económico de sus respectivos países y conscientes de que una estrecha colaboración contribuirá al desarrollo de los recursos humanos y materiales de sus naciones;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes, en la medida de sus posibilidades, promoverán, elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica, en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO II

Los Proyectos y Programas de Cooperación Técnica y Científica referidos en el Artículo I, serán objeto de Acuerdos Complementarios que deberán especificar sus objetivos, el cronograma de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, el financiamiento de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las instituciones nacionales responsables de la ejecución del proyecto, y el plazo en que éstos deberán elaborar y acordar el plan de operaciones del Proyecto.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3715

ARTICULO III

Los proyectos de Cooperación Técnica y Científica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación:

- a) realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, desarrollo y capacitación que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países, por medio de entrenamiento profesional, y pasantía en diversas áreas de mutuo interés;
- b) creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental;
- c) organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones y documentación y organización de los medios para su difusión;
- d) cualquier otra modalidad de cooperación técnica y científica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo general de ambos países, de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

ARTICULO IV

Las Partes podrán acordar y gestionar el financiamiento y la participación de terceros países o de organismos internacionales, para la ejecución de programas y proyectos comprendidos en los siguientes medios de cooperación:

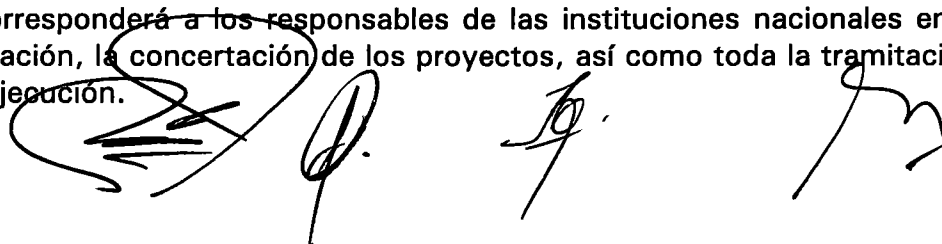
- a) concesión de becas de estudios, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
- b) envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consultas y asesoramiento;
- c) envío e intercambio de equipos y materiales destinados exclusivamente al uso en los proyectos en ejecución;
- d) intercambio de informaciones y experiencias;
- e) cualquier otro medio de cooperación acordado por las Partes.

ARTICULO V

La difusión de la información técnica, científica o de otra índole, relacionada con este Acuerdo, podrá ser excluida o limitada cuando las Partes o los Cooperantes así lo convengan, antes o durante el intercambio.

ARTICULO VI

Corresponderá a los responsables de las instituciones nacionales encargadas de la cooperación, la concertación de los proyectos, así como toda la tramitación necesaria para su ejecución.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3715

ARTICULO VII

Con el propósito de facilitar la ejecución del presente Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, cada Parte:

a) facilitará la entrada y salida de su territorio, de conformidad con sus leyes y reglamentos, del personal técnico y de miembros de su familia inmediata, así como de los equipos que se utilicen en proyectos y programas a ser ejecutados en el marco del presente Acuerdo;

b) exonerará al personal técnico de la otra Parte del pago de impuestos aduaneros y demás gravámenes, incluyendo impuestos sobre ventas, que incidan sobre sus bienes personales y domésticos, toda vez que estos sean importados dentro de los 6 (seis) meses de su primera llegada al país receptor y que el período de su residencia exceda de 1 (un) año. Tal exoneración no se aplicará a vehículos importados;

c) exonerará del pago de los impuestos aduaneros y demás gravámenes incluyendo impuestos sobre ventas, las importaciones y las exportaciones, de un país para el otro, de equipos y materiales necesarios a la implementación de este Acuerdo y de sus Acuerdos Complementarios, bajo condiciones de su reexportación al país remitente o del término de la vida útil de tales equipos y materiales o de transferencia de los mismos a la Parte receptora, de acuerdo con las leyes y reglamentos de esta última.

ARTICULO VIII

Los Acuerdos Complementarios serán canalizados a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores a las instituciones nacionales competentes, según la naturaleza de cada proyecto.

ARTICULO IX

Los representantes designados por las Partes se reunirán bianualmente y en forma alternada en Asunción y en Tegucigalpa, con la finalidad de:

a) promover la aplicación del presente Acuerdo Marco y de sus Acuerdos Complementarios;

b) determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;

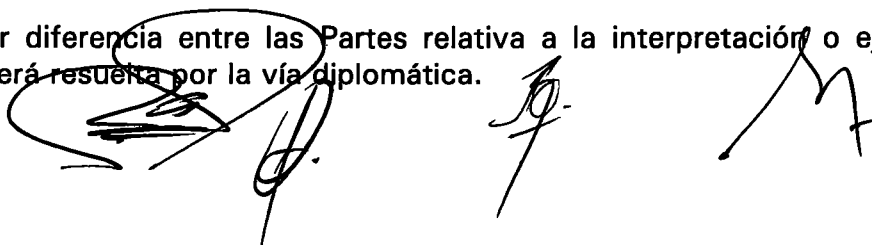
c) elaborar programas anuales o bianuales de cooperación técnica;

d) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos;

e) considerar los medios para fomentar las relaciones de cooperación.

ARTICULO X

Cualquier diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3715

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de la última notificación, mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos para el efecto.

El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 (cinco) años y se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración, a menos que una de la Partes notifique a la otra por escrito, como mínimo (6) seis meses antes de la fecha de expiración del plazo previsto, su intención de denunciarlo.

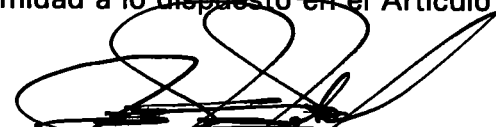
Hecho en la ciudad de Tegucigalpa a los dieciséis días del mes de junio de dos mil ocho, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Antonio Rivas Palacios**, Viceministro de Relaciones Exteriores.

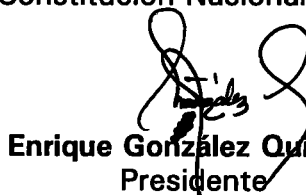
Fdo.: Por el Gobierno de la República de Honduras, **Eduardo Enrique Reina García**, Subsecretario de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

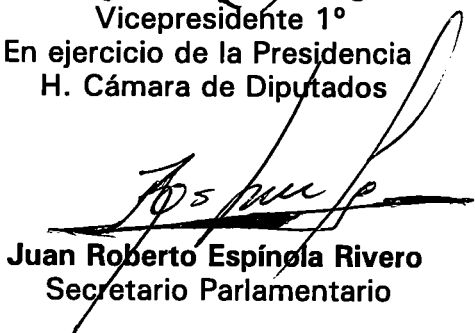
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dos días del mes de abril del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



Mario Walberto Soto Estigarribia
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores



Juan Roberto Espínola Rivero
Secretario Parlamentario



Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de abril de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Fernando Armindo Eugo Méndez



Alejandro Hamed Franco
Ministro de Relaciones Exteriores